Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de enero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.R.V., en nombre y representación de M.B.S., por lesiones personales y daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 961/2010 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Está legitimado para recabarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La representante de la afectada alega que el día 21 de septiembre de 2005, sobre las 20:00 horas, circulaba con su vehículo a escasa velocidad por la GC-21 y, al llegar a la altura del punto kilométrico 27+150, en sentido Las Palmas de Gran Canaria-Artenara, al haber niebla no se percató de que la curva pronunciada allí existente carecía de vallas y muro de contención, sin percibirse siquiera las marcas viales que delimitan la calzada por las abundantes piedras, tierra y gravilla en la vía

[*] **PONENTE: Sr. Bosch Benítez.**

procedentes de desprendimientos, además de no tener la vía iluminación, por lo que se salió de la carretera y cayó por el barranco próximo.

El siniestro padecido provocó la pérdida total de su vehículo, valorado pericialmente en 6.000 euros, así como el pago del rescate del mismo del fondo del barranco, cuyo coste ascendió a 675,75 euros.

Así mismo, sufrió traumatismo craneal, cervicalgia y una reacción ansioso-depresiva que requirió de psicoterapia, permaneciendo varios días de baja hospitalaria hasta el 2 de octubre de 2008 y de baja impeditiva hasta el 12 de enero de 2009. Y también debió afrontar gastos farmacológicos para tratar sus lesiones físicas y síquicas y de transporte a consecuencia del accidente.

Por todo ello, reclama una indemnización total de 14.172,97 euros.

4. En el presente caso es de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El *procedimiento* comenzó con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 17 de septiembre de 2009. Su tramitación se ha llevado a cabo con arreglo a las previsiones de la legislación aplicable.

El 24 de noviembre de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, habiendo ya vencido el procedimiento, sin justificación alguna para ello.

2. Así mismo, concurren los *requisitos legalmente* establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar el órgano instructor que no concurren los elementos necesarios para poder imputar a la

Administración la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo, pues el accidente se debe, exclusivamente, a un exceso de velocidad de la afectada, que no adecuó la misma a las circunstancias que concurrían el día de los hechos.

2. Pues bien, el accidente alegado, en su consistencia y efectos, se acredita producido mediante el atestado de la Guardia Civil interviniente, la documentación producida por el Servicio Canario de Urgencias y la declaración de un testigo presencial de los hechos, que, por lo demás, no guarda relación alguna con la afectada. En todo caso, el hecho lesivo no ha sido puesto en duda por la Administración.

Además, los daños personales están probados por la referida documentación médica, así como los relativos al vehículo y a su rescate o los farmacológicos. En cuanto a los de transporte, si bien no se acredita plenamente que se relacionen con el tratamiento de la reclamante, es razonable pensar que los tuvo al no poder disponer más del vehículo accidentado.

3. En cuanto a las manifestadas circunstancias de la vía y de la circulación en ella el día del accidente, a las que se achaca su causa por la reclamante, consta en el atestado indicado que había niebla y que, en la curva donde ocurrió, no había elementos de contención y señalización. En esta línea, se reconoce en la propia Propuesta que el Informe del Servicio advierte que Protección Civil requirió a la Administración gestora la adecuada señalización de la zona del accidente tras producirse éste.

Es decir, no puede la Administración negar esta última circunstancia, lo que equivale a deberse reconocer, per se, la peligrosidad del lugar para la circulación. Y, desde luego, tratándose de una curva pronunciada, con lo que ello supone para poder circular por ella, no es admisible alegar que la colisión con un muro de contención es más peligrosa o dañosa para el vehículo y su conductor que la caída por un barranco de cierta altura. Aparte de lo contradictorio que sería que entonces la Administración colocara tal muro.

Por último, no hay dato alguno en el expediente, en particular aportado por la Administración, que permita considerar probada o hacer razonablemente asumible la observación de los agentes de la Guardia Civil sobre un exceso de velocidad de la interesada, además expresada como mera suposición, comportando el incumplimiento de las normas circulatorias al respecto en relación con las características de la vía y del tiempo reinante. Por el contrario, tanto la declaración

testifical, recordándose que los agentes informantes no presenciaron el accidente, como el tipo de lesiones sufridas hacen presumir que ello no fue así.

4. En consecuencia, ha de sostenerse que el funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, ya que la carretera carecía de las medidas de seguridad necesarias para evitar accidentes como el padecido, que se hubiera evitado, con toda probabilidad, con elementos de contención y señalización adecuada y con la pertinente limpieza de obstáculos de la vía.

Por lo tanto, existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada, siendo plena la responsabilidad de la Administración al no concurrir concausa imputable a la afectada en la producción del hecho lesivo que la limite, según se ha expuesto anteriormente, no existiendo datos apropiados para aducir conducción antirreglamentaria de la afectada.

5. La Propuesta de Resolución no es jurídicamente adecuada por las razones expresadas, procediendo por el contrario y en virtud de las mismas la estimación de la reclamación completamente.

Por ello, a la reclamante le corresponde una indemnización determinada por el valor pericial del vehículo accidentado, los gastos tanto del rescate del mismo, como farmacológicos y de psicoterapia, y la cantidad correspondiente a los días de baja, hospitalaria e impeditiva, y el transporte requerido por la pérdida del vehículo.

Además, el montante resultante ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con lo previsto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, procediendo estimar la reclamación e indemnizar a la interesada en los términos expuestos en el Fundamento III.5.